REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., – 9 JUL. 2020 .´.

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00606 00**
Clase de proceso: **DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**
Demandantes: **MARIA NIDIA PINZON ROJAS.**
Demandados; **MARY LUZ BUSTAMANTE DE LARROTA.**

Conforme la documental obrante al plenario, téngase en cuenta que la demandada **MARY LUZ BUSTAMANTE DE LARROTA** se encuentra notificada, tal como se logra acreditar en acta impresa y vista a folio 91.

Se reconoce personería al abogado **JOSE GUILLERMO MEJIA DAVILA** para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Fl. 92), quien, interpuso reposición contra el auto admisorio de la presente demanda visto a folio 72, el que ahora al igual es sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria.

El auto atacado ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. **50C – 1353105, 50C – 1381242** y **50C – 1259041,** en aplicación de lo dispuesto en el literal b) artículo 590 del código General del Proceso.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta brevemente que: el auto censurado debe revocarse y/o modificarse parcialmente, ordenado únicamente la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1353105**, pues, su valor satisface el monto que por pretensiones aquí se demanda.

La parte indica que sin estar en contra del derecho de la parte actora de ejercer presión y proteger su acción legal con las cautelas solicitadas y efectivamente decretadas e inscritas, considera que se ha incurrido en un exceso perjudicial para los intereses de la pasiva, toda vez, que con solo un bien se pueden amparar los interés de la actora, pues el valor de los inmuebles catastralmente es el siguiente:

# Matrícula Inmob.	Dirección Catastral	Barrio	Valor Catastral ($)
(1) 50C-1353105	TV 85G # 24C-59 IN 11	MODELIA	345.128.000
(2) 50C-1381242	CL 24F # 85B-85 IN 3 AP 214	MODELIA	173.716.000
(3) 50C-1259041	KR 103D # 83-35 IN41	BOLIVIA	159.297.000

Por lo que, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, bastaría con la inscripción de la demanda en el folio del bien de mayor cuantía, es decir, la casa de MODELIA que vale catastralmente $345.128.000.oo y comercialmente $500.000.000.

Indica además, que es excesivo gravar los tres inmuebles de la demandada MARY LUZ BUSTAMANTE DE LARROTA inmovilizando prácticamente la totalidad de su patrimonio, pues es importante precisar que aunque no se sacan del comercio los bienes, nadie adquiere un inmueble con una demanda inscrita en el folio porque el comprador asumiría las consecuencias imprevisibles del proceso judicial que origina la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del estatuto procesal civil, para que en este tipo de procesos se decreten las medidas cautelares, la parte actora debe prestar caución en un monto que equivalga al 20% **del valor de las pretensiones** pecuniarias estimadas en la demanda, para contar con un respaldo frente a los eventuales perjuicios y costas producidos por su práctica.

Asimismo, el mismo artículo en su inciso 3º literal C indica que *"el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".*

Así las cosas, se tiene que los elementos de prueba allegados y que fundamentan el presente reclamo, se adosaron con posterioridad al decreto de la medida fustigada, por lo que no es posible calificar como ilegal el auto atacado, es por ello, que se mantendrá intacto.

Con lo anterior no se está indicado a rajatabla la improcedencia de lo solicitado solo se precisa que el medio propuesto no es adecuado, pues aun la pasiva cuenta con la oportunidad dispuesta en el inciso 3º del literal b del articulo 590[1] ejusdem.

Así pues, se considera que lo expuesto es suficiente para mantener la decisión adoptada en providencia de septiembre 26 de 2019, imponiéndose por tanto decidir desfavorablemente la solicitud de modificación parcial del auto atacado, al igual que la apelación en subsidio planteada por improcedente, en la medida que el auto censurado no es pasible de alzada a voces del artículo 321 del Código General del Proceso.

[1] El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

101

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que en septiembre 26 de 2019 admitió la demanda y decreto la inscripción la demanda en folios de matrículas inmobiliarias.

SEGUNDO: Negar la apelación en subsidio solicitada por improcedente (art. 321 *ibidem).*

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

SECRETARIA
CIRCUITO
[illegible] por
[illegible] No. 53 de

10 JUL. 2020

[illegible]

YARA